

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR- CESAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

17 JUL 2019

No. DE FOLIO: 4-96981
HORA: 2:47 RECIBE: 08

E. S. D.

REF.

ASUNTO:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil.
RADICADO:	2019-00037
DEMANDANTE:	NAHUN MARQUEZ DURÁN Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. Y OTROS.

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.639.490 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **Dr. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 23 de mayo de 2019, mediante el cual, se admitió la demanda en el proceso de la referencia, el cual fue notificado personalmente a mi representado por medio de la suscrita abogada el día 16 de julio de 2019, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESPONDER LA DEMANDA

Antes de conocer del presente recurso debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual transcribo:

"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203, Barrio
Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"

En este orden de ideas, solicito señor Juez suspender el término para dar respuesta a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., hasta tanto se decida el presente recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **NO HABERSE APORTADO LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA CAJACOPI EPS.**

Su despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, procedió a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, dentro de ellos, aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, entre ellas, CAJACOPI EPS, sin embargo, no se vislumbra que la parte demandante haya satisfecho el mismo, dentro del término legal concedido por su despacho, puesto que en el plenario no se observa que se haya aportado junto con el escrito de subsanación, el certificado de existencia y representación de la demandada CAJACOPI EPS, por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., debe su Despacho rechazar la demanda, **toda vez que su despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, le concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara los defectos formales, so pena de rechazo, sin embargo, el escrito de subsanación presentado por los actores no corrige el yerro advertido por su despacho siendo procedente el rechazo de la demanda, por las razones esgrimidas.**

- **INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. En la demanda presentada por Nahun Márquez Durán y Otros, a través de apoderado judicial, figuran claramente como demandados: JESUS ALFREDO BALLENTURRIAGO, CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., y CAJACOPI, tanto en el encabezado del escrito como en el relato de los hechos y de las declaraciones y condenas.
2. En el aparte de la demanda, así como del escrito de subsanación designado como "NOTIFICACIONES", se relaciona como demandado a "JESUS ALFREDO BALLENTURRIAGO".

3. Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, notificado personalmente a mi representado a través de la suscrita, el 16 de julio de 2019, se ordenó admitir proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por NAHUN MARQUEZ DURÁN Y OTROS, a través de apoderado judicial contra JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., y SOLIDARIAMENTE CAJACOPI EPS.
4. Es evidente que existe un error en el primer nombre de mi representado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, quien de acuerdo con la historia clínica de la paciente fue el profesional de la salud que participó en su atención, pues a las claras se observa que el nombre completo de mi prohijado es ALBERTO JESUS ALFREDO, por lo que el demandado no se encuentra debidamente identificado en este proceso.
5. Como ya se dijo en el presente escrito, existe un error pues falta el primer nombre de mi representado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, error este que se encuentra en toda la extensión del escrito de demanda y de su respectiva subsanación, lo que implica inexactitud en los hechos narrados y las pretensiones deprecadas.
6. Por lo anterior, era necesario que se inadmitiera la demanda para que se precisara el nombre completo del demandado y se corrigiera la demanda y en consecuencia el auto admisorio, ya que la inconsistencia en el primer nombre de mi representado implica indebida individualización de la parte y puede generar confusiones futuras sobre la identidad del demandado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO.
7. De acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener, entre otras cosas, el nombre y domicilio de las partes; y de acuerdo con el artículo 90 de la misma norma, la demanda deberá ser inadmitida cuando no cumpla con los requisitos formales y cuando no se hubiere presentado en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 de 2012 artículo 82, 84 y 90.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, muy respetuosamente **SOLICITO** respetada Juez, se sirva **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019** (notificado personalmente a mi representado, por intermedio de la suscrita, el día 16 de julio

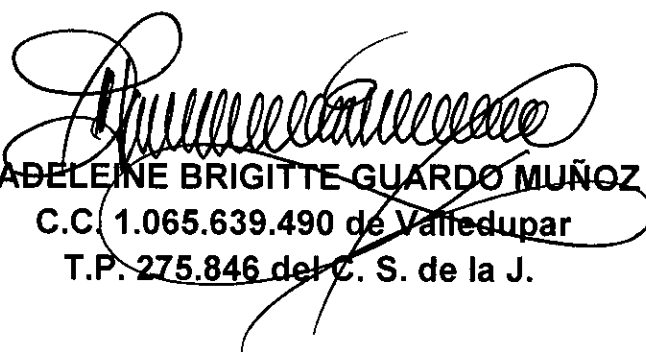
Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203, Barrio
Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

de 2019), mediante el cual, este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, **Y EN SU LUGAR SE RECHACE LA DEMANDA**, ante la falta de ciertos requisitos formales que exigen los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P.

En el remoto evento que no se rechace la demanda, solicito subsidiariamente, que se inadmita esta para que se corrija y adicione el primer nombre de mi representado **DR. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO** en la demanda, su subsanación y el auto objeto del presente recurso; tal y como se expuso a lo largo del presente escrito, so pena de rechazo.

Se suscribe con el mayor de los respetos,


MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar
T.P. 275.846 del C. S. de la J.